



BOLETÍN TRIBUTARIO - 066/23

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - RST: DECLARACIÓN ANUAL CONSOLIDADA

La DIAN mediante información divulgada en su cuenta de Twitter destacó:

“Conozca las recomendaciones para diligenciar el formulario 260 aquí:

<https://bit.ly/3JUxojh>

Conozca las fechas máximas para la presentación de su Declaración Anual Consolidada en el calendario tributario aquí:

<https://bit.ly/3ZrPqU7>”.

II. CONSEJO DE ESTADO

- **CONCLUYE QUE PREVALECE LA DIRECCIÓN PROCESAL INFORMADA POR EL APORTANTE EN EL CURSO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EN ESTE CASO, EN LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO PARA DECLARAR Y/O CORREGIR, SOBRE AQUELLA REGISTRADA EN EL RUT, DE MODO QUE, AL ESTAR PROBADO QUE LA ADMINISTRACIÓN NO TUVO EN CUENTA LA DIRECCIÓN PROCESAL PARA EFECTOS DE NOTIFICAR EL ACTO DE LIQUIDACIÓN, ES CLARA LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA - [Sentencia 27170 de 2023](#)**

Agregó la Sala:



“De acuerdo con los anteriores hechos está probado que con ocasión de la respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, el aportante informó de manera expresa la dirección procesal para su notificación, pese a lo cual, la UGPP notificó la liquidación oficial en la dirección registrada en el RUT.

(...)

La Sala no comparte el argumento de la entidad apelante, en relación con que el aportante tenía que informar el cambio de domicilio dentro del mes siguiente, pues dicho planteamiento desconoce que la dirección informada en la respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir ostenta la naturaleza de procesal, que no se puede confundir con el cambio – actualización- de la dirección registrada en el RUT.

Tampoco le asiste razón a la UGPP al indicar que «y no era procedente que la administración lo dedujera de los documentos presentados por el aportante», pues el artículo 564 del ET se refiere a la posibilidad que tiene el administrado de indicar expresamente una dirección para efectos de que allí se realice la notificación de los actos administrativos, la que como antes se expuso, corresponde a la dirección procesal que prima sobre la reportada en el RUT.

(...)

En consecuencia, se concuerda con el tribunal en que procede la nulidad del acto administrativo demandado al encontrar probada la indebida notificación del mismo (ordinal primero), sin embargo, conforme a lo analizado en esta providencia, procede la orden de devolución de los pagos realizados por el aportante por los subsistemas y periodo fiscalizado, siendo del caso modificar el ordinal segundo de la sentencia”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

13 de abril de 2023